

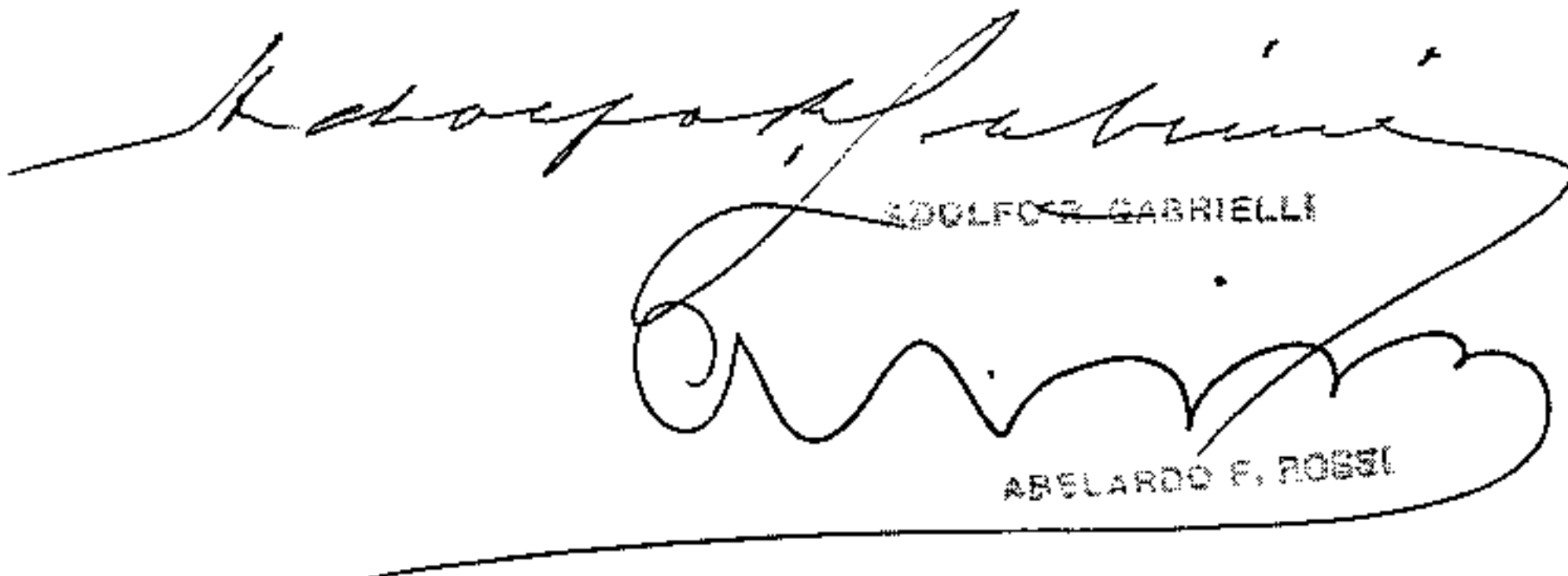
Corte Suprema de Justicia de la Nación

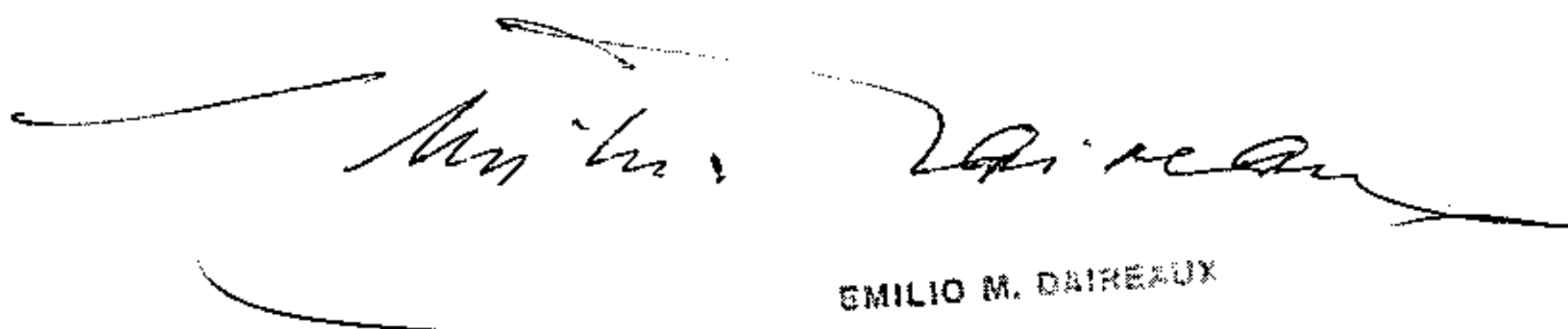
////////////////////////////////////

Que en consecuencia, la autorización le fue denegada, en ejercicio por el Tribunal de Alzada, de sus facultades de Superintendencia.-

Que ante tales circunstancias, no se ha restringido el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del magistrado, por lo que la pertinente autorización deberá ser recabada nuevamente. Lo que así se resuelve.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-


ADOLFO GABRIELLI


EMILIO M. DAIREAUX

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1978.-

Vistas las presentes actuaciones caratuladas: "Juzgado Federal de San. Juan s/avocación", expediente de Superintendencia Nº 2.397/78, y

Considerando:

1º) Que la intervención de este Tribunal se solicita a efectos de que se pronuncie respecto:

a) de la necesidad o no del conocimiento de visu de los procesados antes de dictar sentencia.

b) sobre la validez de la Acordada 3.397/77; y si la misma constituye obstáculo cuya remoción deben solicitar y obtener los jueces antes de hacer uso de la facultad de viajar de acuerdo con la ley 21.313 (fs. 13 de la causa).

2º) Que la cuestión se origina a raíz del dictado, por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, de las Acordadas Nº 3.379/77 y 3.524/78. Que la primera de ellas (art. 3º) "hace saber a los jueces de la jurisdicción que para hacer uso de las facultades asignadas por la ley 21.313, deberán solicitar autorización con la suficiente antelación y fundamentación, que posibilite el juicio de pertinencia y oportunidad que corresponda a este Tribunal, a objeto de poder ausentarse de su asiento natural y verse relevados de sus cotidianas obligaciones" (fs. 15).

Que el problema relativo a la necesidad del conocimiento de visu de los procesados (art. 41 / Código Penal) no corresponde a cuestiones de superintenden-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

cia, sino que, teniendo carácter jurisdiccional, sólo puede resolverse en causa concreta judicial en que la cuestión se lleve a conocimiento de los tribunales.

Que la ley 21.313 (B.O. 24-5-76), sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales a los establecimientos o lugares donde fueran trasladados los procesados por razones de seguridad o en virtud del art. 23 de la Constitución Nacional, no prevé en absoluto sobre la forma de hacer efectivo el desplazamiento de los magistrados.

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza no excede sus facultades de Superintendencia, si por vía de Acordada reglamenta la forma en que los jueces deben proceder para abandonar temporariamente sus despachos, cuando los fundamentos que se expresan tienden a la provisión del subrogante y a la necesidad de resolver sobre la suspensión de los plazos procesales, como se observa en el presente caso.

Que el control de oportunidad con antelación suficiente que ejerce la Cámara, no afecta el poder jurisdiccional del Juez en la dirección del proceso y solución de la causa, cuando no alteran el espíritu de la ley.

Que en la cuestión que se somete a decisión de este Tribunal, el Señor Juez Federal de San Juan no ha cumplido adecuadamente los requisitos formales previstos en la Acordada, prescindiendo de la autorización dispuesta, y de explicar las razones de necesidad, conveniencia y urgencia que motivaron su decisión.-

////////////////////////////////////